LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO Loayza

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2020-2-3763-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

LIMA-LIMA-LIMA

"CONTRATACIÓN DIRECTA N° 11-2020-HNAL "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGÍA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIA DEL HNAL""

PERÍODO
1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ

30 DE DICIEMBRE DE 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

0729

021202023763300

001

PÁGINA EN BLANCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 021-2020-2-3763- SCE

"CONTRATACIÓN DIRECTA N° 11-2020-HNAL "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGIA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIA DEL HNAL"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	2
2. Objetivos	2
3. Materia de Control Específico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Comunicación de Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DE HECHO LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO VALORIZADA EN S/ 130 500,00 NO CONFIGURA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PARA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DEBIDO A QUE CARECEN DE SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA QUE PERMITE OBTENER LA PROPUESTA MÁS VENTAJOSA PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO QUE SUBYACE A LA CONTRATACIÓN.	5
III. ARGUMENTOS JURÍDICO	20
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	21
V. CONCLUSIÓN	21
VI. RECOMENDACIONES	21
VII. APÉNDICES	22

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA - Órgano de Control Institucional -

PÁGINA EN BLANCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021-2020-2-3763 - SCE

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 11-2020-HNAL "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGIA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIA DEL HNAL"

PERÍODO: 1 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante "HNAL" o la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2020 a cargo del servicio del Órgano de Control Institucional del HNAL, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código de servicio n.° 002 -3763-2019-002, iniciado mediante Oficio N.° 082-2020-OCI-HNAL de 27 de noviembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva N°007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la Contratación Directa n.°11-2020-HNAL "Adquisición de Equipos de Aire Acondicionado, para los Servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencias del Hospital Nacional Arzobispo Loayza-2020", constituye lo estrictamente necesario para la configuración de supuesto de emergencia y si se atendió de manera inmediata, de acuerdo a la normatividad de Contrataciones del Estado.

Objetivos específicos:

- Determinar si el sustento de la Contratación Directa n.° 11-2020-HNAL "Adquisición de Equipos de Aire Acondicionado, para los Servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencias del Hospital Nacional Arzobispo Loayza-2020", constituye lo estrictamente necesario para la configuración de supuesto de emergencia.

- Determinar si la adquisición de Equipos de Aire acondicionado para los Servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencia del Hospital Nacional Arzobispo Loayza por S/ 130 500,00 se atendió de manera inmediata, de acuerdo a la normativa derivada del supuesto de emergencia.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde a la información y documentación que obra en el expediente de Contratación Directa n.° 011-2020-HNAL "Adquisición de Equipos de Aire Acondicionado para los Servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencias del Hospital Nacional Arzobispo Loayza", proporcionada por la oficina de Logística del HNAL, se tomó conocimiento de la adquisición de nueve (9) equipos de ventiladores de los cuales cinco (5) fueron para el Departamento de Farmacia, dos (2) para el Servicio de Neonatología y dos (2) para UCI de Emergencias valorizada en S/ 130 500,00, pese a que dicha adquisición constituye lo estrictamente necesario para la configuración de supuesto de situación de emergencia y de atención de manera inmediata, de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se tomó conocimiento del especialista en Acuerdo Marco de la Central de Compras Públicas-PERÚ COMPRAS, mediante correo electrónico de 27 de setiembre 2020 dirigido al señor Pierino Humberto Álvarez Bedoya, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del HNAL (con copia a la Jefatura del Órgano de Control Institucional), hace de conocimiento que de la acción de supervisión que realiza periódicamente la Central de Compras Públicas, respecto a la contratación de bienes que se podrían haber realizado utilizando los Catálogos Electrónicos, se ha encontrado que algunas fichas-productos adquiridos mediante Contratación Directa n.° 011-2020-HNAL, resultan ser semejantes.

Alcance

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA – Órgano De Control Institucional –

El servicio de control específico comprendió el periodo del 1 de enero hasta el 31 de agosto de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

El Hospital Nacional Arzobispo Loayza fue inaugurado el 11 de diciembre de 1924, dedicando su atención a las mujeres de escasos económicos, lo que se mantuvo hasta de los años 90, actualmente atiende a pacientes de ambos sexos, siendo administrado inicialmente por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima y a partir del 31 de enero de 1974 pasó a depender del Ministerio de Salud.

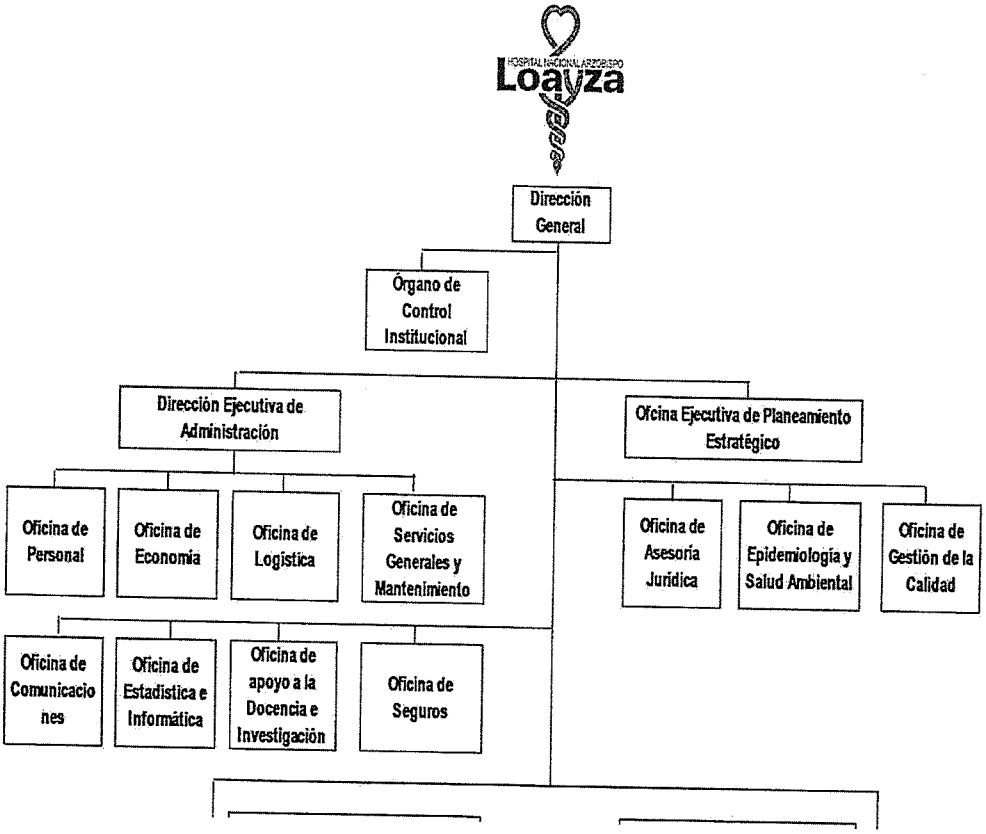
La Entidad es la Unidad Ejecutora 027-143, órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, siendo un hospital de la Categoría III-1, Hospital del Tercer nivel de atención, que brinda servicios complejos a la población, fomentando la docencia e investigación en salud, donde desarrolla procesos de recuperación y rehabilitación; así como, programas de atención integral de salud por etapas de vida, familia, comunidad y medio ambiente, cumpliendo también con los procesos de referencia y contra-referencia.

Los objetivos funcionales generales del HNAL, según lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ministerial n.° 777-2005/MINSA de 14 de octubre de 2005, en adelante "ROF de la Entidad", son los siguientes:

1. Lograr la recuperación de la salud y la rehabilitación de las capacidades de los pacientes, en condiciones de oportunidad, equidad, calidad y plena accesibilidad e integridad, en consulta externa, hospitalización y emergencia.
2. Defender la vida y proteger la salud de las personas desde su concepción hasta su muerte natural.
3. Lograr la prevención y disminución de los riesgos y daños a la salud.
4. Mejorar el desempeño y el desarrollo de los recursos humanos, generando una cultura organizacional con valores y actitudes hacia la satisfacción de las necesidades y expectativas del paciente y su entorno familiar.
5. Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros.
6. Asegurar el adecuado financiamiento del hospital

A continuación, se muestra la estructura orgánica de la Entidad:

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA



HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA - Órgano de Control Institucional -

Fuente: ROF de la Entidad.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de

Contraloría N° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Las cédulas de comunicación y la notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y su evaluación respectiva por la Comisión de Control para cada uno de los involucrados se incluyen en el **Apéndice n.° 32.**

II. ARGUMENTOS DE HECHO

LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO VALORIZADA EN S/ 130 500,00 NO CONFIGURA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PARA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DEBIDO A QUE CARECEN DE SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA QUE PERMITE OBTENER LA PROPUESTA MÁS VENTAJOSA PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO QUE SUBYACE A LA CONTRATACIÓN.

Como resultado de la revisión y evaluación al expediente de Contratación Directa n.° 011-2020-HNAL "Adquisición de Equipos de Aire Acondicionado para los Servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencias del Hospital Nacional Arzobispo Loayza", se advirtió que dicha contratación no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo n° 1156[1] y su Reglamento[2] ni satisface la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria, debido a las situaciones siguientes:

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA – Organo de Control Institucional –

a) Equipos de aire acondicionado no se encuentran incluidos en el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú", aprobado con Decreto Supremo n.° 010 y modificado con el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA[3].

La adquisición de los nueve (9) equipos de aire acondicionado no debió ejecutarse a través de contratación directa por emergencia sanitaria al no encontrarse comprendidos dichos bienes en el Anexo II del Decreto Supremo n.° 010-2020-SA de 14 de marzo de 2020 **(apéndice n.° 24)** y modificado por el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA de 30 de marzo de 2020 **(apéndice n.° 25)**, careciendo de veracidad lo mencionado por el señor Freddy Alfonso Mendocilla Álvarez, Jefe de la Oficina de Logística, mediante la Nota Informativa n.°2023-2020-HNAL-OL de 8 de junio de 2020 **(apéndice n.°12),** toda vez que el presupuesto fue asignado al HNAL para reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19.

Por otro lado, la asignación de presupuesto COVID-19 se realizó mediante Resolución Ministerial n.° 97-2020-MINSA de 18 de marzo de 2020, Resolución Secretarial n°s 50 y 51-2020-MINSA de 30 de abril y 04 de mayo de 2020, respectivamente, y Resolución Ministerial n.° 334-2020-MINSA de 28 de mayo de 2020 **(apéndice n.° 26)**, debiendo ser destinado dicho presupuesto para reducir el riesgo de la propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, así como reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19, prestación de servicios complementarios, cremación y/o inhumación de sus afiliados que hayan fallecido con sospecha o diagnóstico confirmado de COVID-19. Las Resoluciones Secretariales n.° 50 y 51-2020-MINSA indican lo siguiente:

1 Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.

2 Aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2014-SA.

3 Publicado DS 012-2020-SA, regularizado con la fe de erratas, que debió ser DS 011-2020-SA.

*"(...) artículo n° 3.- **Los recursos que se habilitan en el marco de la presente Resolución Secretarial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son habilitados.** (...)" (énfasis agregado)*

b) Se realizaron requerimientos de equipos de aire acondicionado de los Servicios de Neonatología y Farmacia, en algunos casos, antes de la declaratoria de la situación de "emergencia sanitaria", además, los mismos no detallan como finalidad atender necesidades de la emergencia sanitaria COVID-19.

Las solicitudes y/o requerimientos realizados se precisan a continuación:

- La Jefatura del Departamento de Farmacia, emitió los Informes n.°s 001 y 035-2020-HNAL-DF de 02 y 17 de enero de 2020 **(apéndice n.° 3)**, los cuales fueron dirigidos al Director General del HNAL y al Ejecutivo de la Oficina de Administración, respectivamente, y tienen por asunto: "Atención de Solicitudes pendientes de aires acondicionados". Dichos documentos señalan que con Memorandos n.°s 2865 y 2866-2019-HNAL-DF de 04 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 4)** se han realizado solicitudes de aires acondicionados para el Departamento de Farmacia, los cuales no fueron atendidos. Posteriormente, la misma Jefatura remitió el memorando n.° 0953-DF-HNAL-2020 de 21 de mayo de 2020 **(apéndice n.° 5)**, manifestándole al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, que se priorice lo solicitado con la finalidad de no incumplir lo establecido en las "Buenas Prácticas de Almacenamiento", y no incurrir en infracciones y multas, dado que se pone en riesgo la calidad y efectividad de los productos que se almacenan.

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA - Órgano de Control Institucional

La Jefatura del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, mediante Nota Informativa n.° 07-DEyCC-HNAL/2020 de 03 de enero de 2020 **(apéndice n.° 6)** solicitó al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración: *"(...) ordene a quien corresponda la implementación de un sistema de aire acondicionado para las áreas de observación del Servicio de Emergencia, esto con el fin de preservar los equipos médicos que requieran sobrecalentamiento (...).*

Asimismo, mediante Memorando n.° 269-DEyCC-HNAL/2020 de 20 de mayo de 2020 **(apéndice n.° 7)**, solicitó a la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, *"(...) la implementación de dos (2) Sistemas de aire acondicionado en las áreas de Observación - UCE Emergencia COVID, para afectos de protección de los equipos biomédicos".*

- La Jefatura del Servicio de Neonatología con Memorando n.° 238-SN-HNAL-2020 de 20 de mayo de 2020 **(apéndice n.° 8)**, hizo de conocimiento a la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, *"la ubicación de los dos (2) equipos de aire acondicionado para el Servicio de Neonatología, siendo estos: Área de Intermedios I y Área Administrativa de Intermedios".*

Como se puede observar, en los documentos antes citados no se evidencia mayor información respecto al COVID-19, ni la forma de combatir dicha pandemia, además es preciso señalar que la mayoría de estos requerimientos fueron realizados antes del inicio de la pandemia en nuestro país. Los requerimientos se resumen en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 01
Solicitudes/Requerimientos de Farmacia, Neonatología y Emergencia

Departamento Servicio	Fecha	N° documento	Equipos	Ubicación
Farmacia	04/11/2019	Memorando 2865-2019-HNAL-DF	8 equipos	Emergencia (4), Hospitalización (2), Central (1), Almacén Sótano (1)
	04/11/2019	Memorando 2866-2019-HNAL-DF	5 equipos	Dosis unitaria (1), Almacén SISMED (4)
	02/01/2020	Informe n.° 0001-2020-HNAL-DF	13 equipos	Reitera Memo 2865 y 2866-2019-HNAL-DF
	17/01/2020	Informe n.° 0035-2020-HNAL-DF	13 equipos	Reitera Memo 2865 y 2866-2019-HNAL-DF
	21/05/2020	Memorando n.°953-DF-HNAL-2020	13 equipos	Reitera Informe n.° 001 y 0035-2020-HNAL-DF
Emergencia y Cuidados Críticos	3/01/2020	Nota Informativa n.° 07-DEyCC-HNAL/2020	Implementación de un Sistema de Aire Acondicionado	Áreas de observación del Servicio de Emergencia.
	20/05/2020	Memorando n.°269-DEyCC-HNAL/2020	2 sistemas de Aire acondicionado	Áreas de observación-UCE Emergencia COVID
Servicio de Neonatología	20/05/2020	Memorando n.°238 SN-HNAL-2020	2 equipos	Área de Intermedios I Área Administrativa de Intermedios

Fuente: Documentos del Expediente Contratación n.° 011-2020-HNAL.
Elaborado por: Comisión de Control

Posteriormente, la Jefatura de la Unidad Funcional de Mantenimiento, mediante Nota Informativa n.° 0312-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2020 de 28 de mayo 2020 **(apéndice n.° 9)**, solicitó a la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, el requerimiento de adquisición de nueve (9) equipos de aire acondicionado, para los Servicios de Farmacia, Neonatología y UCI de Emergencia del HNAL, que incluye instalación, para ello adjunta las Órdenes de Trabajo de Mantenimiento: OTM; Especificaciones Técnicas y Pedido de Compra n.° 1778 de 28 de mayo de 2020 **(apéndice n.° 10).**

La Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento mediante Nota Informativa n.° 592-OSGM-OEA-HNAL/2020 de 29 de mayo de 2020 **(apéndice n.° 11)**, remitió los Términos de Referencia a la Oficina Ejecutiva de Administración, para la adquisición de nueve (9) equipos de aire acondicionado, incluyendo su instalación, para los servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencia.

La Oficina de Logística, el 8 de junio de 2020, emitió la Nota Informativa n° 2023-2020-HNAL-OL de 8 de junio de 2020 **(apéndice n.° 12)**, dirigido a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico señalando en el asunto "SOLICITO APROBACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE CREDITO PRESUPUESTARIO", sin tener en cuenta que la referida contratación directa bajo el supuesto de "emergencia sanitaria" no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo n° 1156 y su Reglamento ni satisface la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria, tal como se e detalla a continuación:

"(...) Solicitarle la aprobación de Certificación de Crédito Presupuestario a fin de proseguir con el trámite (...) CONTRATACIÓN DIRECTA "Adquisición de Equipos de Aire Acondicionado para los Servicios de Neonatología, Farmacia y UCI Emergencia del HNAL por COVID-19" (...)"

Adiciona en el último párrafo del documento: "*la presente adjudicación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, numeral b) Situación de emergencia, b.4. Emergencia sanitaria (...)".*

En ese entendido, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico mediante Memorando n.° 1141-OEPE-HNAL-2020 de 10 de junio de 2020, **(apéndice n.° 13)** dirigido a la Oficina de Logística, emitió la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario, adjuntando la Nota Informativa N° 1001-UFP-OEPE-HNAL de 10 de junio 2020 **(apéndice n.° 14)**, luego la Oficina de la Unidad Funcional de Presupuesto, expidió la Certificación de Crédito Presupuestario n.°4032, correspondiente al Procedimiento de Selección Contratación Directa "Adquisición de Equipos de Aire Acondicionado para los Servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencias del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

c) Se aprobó la Contratación Directa de equipos de aire acondicionado con informes que no sustentan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria.

- Mediante Informe n.° 099-2020-OL-J-HN de 22 de junio 2020 **(apéndice n.° 15)**, el señor Freddy Alfonso Mendocilla Álvarez, Jefe de la Oficina de Logística, solicitó con carácter de "Urgente" al señor Pierino Humberto Álvarez Bedoya, Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, la **aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección Contratación Directa** n.° 11-2020-HNAL, por causal de Emergencia Sanitaria, sin advertir que dicha contratación no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo n° 1156 y su Reglamento ni satisface la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria.

El 22 de junio de 2020, mediante Memorando n.° 1376-2020-OEA-HNAL **(apéndice n.° 16)** el señor Pierino Humberto Álvarez Bedoya, Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, comunicó al señor Freddy Alfonso Mendocilla Álvarez, Jefe de la Oficina de Logística, la aprobación del expediente de Contratación Directa n.° 011-2020-HNAL por causal de emergencia sanitaria", sin advertir que dicha contratación no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo n° 1156 y su Reglamento ni satisface la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria.

- El citado Jefe de la Oficina de Logística remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración el Informe Técnico n.° 137-2020-OL-J-HNAL de 23 de junio de 2020 **(apéndice n.° 17)**, donde señaló: *"(...), esta Oficina concluye que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, cuenta con la necesidad y la justificación correspondiente que ampara el interés de la Entidad para la **CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA** de la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGÍA, FARMACIA Y UCI EMERGENCIA DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYA", por el monto total de S/ 130,500.00 (...), la misma que cumple con los requisitos requeridos para que se configure la causal situación de emergencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 27.1 literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30335, Ley de Contrataciones del Estado"*, solicitando *"(...) remitir el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal y el proyecto de resolución correspondiente, a efecto que el Titular de la Entidad proceda con la aprobación de la presente **CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA**, por corresponder."*

- El señor Miguel Andrés Soplocupo Moncada, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitió al señor José Gonzalo Huamán Muñante, Director General del HNAL el Informe n.° 224-2020-OAJ-HNAL de 09 de julio de 2020 **(apéndice n.° 18)**, donde concluye: *"(...) Teniendo como base las situaciones fácticas y consideraciones señaladas por el Jefe de la Unidad de Programación del HNAL en su Informe de Indagación de Mercado (...), y por el Jefe de la Oficina de Logística en el Informe Técnico N° 137-2020-OL-J-HNAL (...), se concluye que se ha acreditado la existencia de la causal de Contratación Directa por Situación de Emergencia Sanitaria, por lo que es jurídicamente viable la Contratación Directa para la*

"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGÍA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA", en los términos establecidos en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la "Ley de Contrataciones del Estado" concordado con el literal b) del artículo 100° y artículos 101° y 102° de su "Reglamento". En consecuencia, *"(...) corresponde a vuestro despacho proceder a* ***APROBAR*** *la Contratación Directa por Situación de Emergencia Sanitaria para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGÍA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA".*

- En ese contexto, el señor José Gonzalo Huamán Muñante, Director General, mediante Resolución Directoral n.° 137-2020-DG-HNAL de 10 de julio 2020 **(apéndice n.° 19)**, resolvió *"**APROBAR** la Contratación Directa por Situación de Emergencia (Emergencia Sanitaria) para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGÍA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA" por un valor estimado ascendente a S/ 130,500.00 soles, conforme a los fundamentos señalados en la presente Resolución"*, asimismo, dispuso *"(...) que la Oficina de Logística realice la Contratación Directa (...) conforme al expediente de contratación y la normatividad de contrataciones del Estado, bajo estricta responsabilidad (...)".*

- De lo señalado, se advierte que la Resolución Directoral de aprobación de la Contratación Directa N.°11-2020-HNAL, no contiene la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, ni los informes técnico y legal, evidencian que se haya identificado el cumplimiento de los supuestos establecidos en la normativa de contrataciones por la causal de emergencia sanitaria; tal como se señala en los puntos b), d) y e) del presente pliego de hechos. Esta situación se constata con el Informe N° 233-2020-OAJ-HNAL de 27 de julio 2020 **(apéndice n.° 20)**, emitido por el por el señor Miguel Andrés Soplopuco Moncada, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual comunica al señor José Gonzalo Huamán Muñante, Director General del HNAL entre otros, lo siguiente:

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA – Órgano de Control Institucional

- *"1. (...),* mediante *Resolución Directoral N° 137-2020-DG/HNAL de fecha 10.07.20, vuestro despacho aprobó la Contratación Directa por Situación de Emergencia Sanitaria para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGÍA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIAS DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA".*

- *2. (...), dicha aprobación, se hizo en vía de regularización, conforme a lo establecido en el Artículo 100° del* Reglamento *de la Ley de Contrataciones del Estado (...)*

- *3. (...) a* través *de la Nota Informativa N° 0796-OSGM-OEA-HNAL/2020 de fecha 24 de julio de 2020,* **(apéndice n.° 21)** *el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento informa que: "(...) los equipos de Aire Acondicionado generan presión de aire positiva, es en razón a esto y a fin de evitar posibles contaminaciones y dados los ambientes donde han sido asignados, se evidencia que la compra de estos equipos no se ajustan al presupuesto asignado por COVID-19, en tal sentido, no debe darse uso a los equipos en mención, durante el período de Emergencia, siempre y cuando que cada equipo vaya acompañado de un sistema de un sistema de extracción por medio de ductos y filtros HEPA, y en conjunto prevalezca la presión negativa (...)".*

- *4. (...) de lo* vertido *en Nota Informativa mencionada precedentemente, se desprende que existirían indicios de irregularidades respecto al criterio técnico utilizado para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGÍA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIAS DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA" (subrayado es nuestro).*

- *(...) de ser el caso, derive el mismo a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Proceso Disciplinario Administrativo del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto al criterio técnico utilizado para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LOS SERVICIOS DE NEONATOLOGÍA, FARMACIA Y UCI DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA (...)". (Subrayado es nuestro).*

d) Las bases y las especificaciones técnicas no consignan características y condiciones necesarias que justifiquen la adquisición de dichos bienes en la modalidad de compra directa.

Mediante Nota Informativa n.° 2233-OL-HNAL-2020 de 15 de julio de 2020, **(apéndice n.° 22)** el señor Germán García Mendoza, Jefe de la Oficina de Logística, solicitó al señor Pierino Humberto Álvarez Bedoya, Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, la aprobación de las Bases de la Contratación Directa n.° 011-2020-HNAL "Adquisición de Equipos de Aire Acondicionado para los Servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencias del Hospital Nacional Arzobispo Loayza", por un valor estimado de S/ 130 500,00, sin tener en cuenta que la referida contratación no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo nº 1156 y su Reglamento ni satisface la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria.

Mediante Memorando n.° 1824-OEA-HNAL-2020 de 27 de julio de 2020 **(apéndice n.° 23)**, el señor Pierino Humberto Álvarez Bedoya, Director de la Oficina Ejecutiva de Administración aprobó las Bases Administrativas para la Contratación Directa n.° 011-2020-HNAL, sin tener en cuenta que la referida contratación no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo nº 1156 y su Reglamento ni satisface la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria.

Las Bases tienen por objeto, la "Adquisición de equipos de aire acondicionado para los servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencias del Hospital Nacional Arzobispo Loayza", según detalle siguiente:

Cuadro n.° 2
Equipos de aire acondicionado solicitados

Item Paquete	Descripción	Cant.	Unid. Med.
01	Equipo de aire acondicionado de 12000 BTU/HR 03 unidades - Servicio de Farmacia de Emergencia	03	Unid.
02	Equipo de aire acondicionado de 36000 BTU/HR, 1 Unidad - Servicio de Farmacia Área Fórmulas 1 Unidad - Servicio de Farmacia Área de Hospitalización	02	Unid.
03	Equipo de aire acondicionado de 60000 BTU/HR 2 Unidades - Servicio de Neonatología 2 Unidades - Servicio de UCI de Emergencia	04	Unid.

Fuente: Bases del procedimiento.
Elaboración: Comisión de Control.

Las Especificaciones Técnicas contenidas en Capítulo III de las bases, no contemplan las características y condiciones necesarias para la adquisición de dichos bienes, tal como establece el Instructivo "Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General", siendo estos:

- Dimensiones (tamaño, medidas, peso, volumen, etc.).
- Año de fabricación mínimo del bien.
- Compatibilidad con algún equipo.
- Factor de eficiencia energética.
- Compresor a usarse y similares
- Caudal de aire.
- Nivel de ruido.
- Filtros requeridos.
- Calidad del equipo (por ejemplo, diseñado y fabricado para trabajar a intemperie, tipo de pintura del gabinete, de fácil mantenimiento).
- Calidad de energía (por ejemplo, protección contra sobrecarga, protección contra inversión de fases, optimizador de energía).
- Especificaciones de los tableros eléctricos y sus componentes.
- Protocolo de pruebas, especificando las pruebas a realizarse (por ejemplo, pruebas de presurización, de cargas de gas refrigerante y otras de correcto funcionamiento).
- Especificaciones Técnicas de instalación y montaje de los equipos de aire acondicionado (material filtrante y similares, caudal de aire nominal, toma del aire, etc).

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA - Órgano de Control Institucional -

Asimismo, se advierte que éstas han sido establecidas para una situación normal, es decir, sin presencia de una pandemia como la del COVID-19, de lo contrario hubiese sido oportuno (previa aprobación de las áreas usuarias de UCI de Emergencia y Neonatología y de los especialistas de la parte médica encargados de dichas áreas), considerar al componente "extractor de aire" para poder generar presión negativa[4] en los ambientes de UCI de Emergencia y Neonatología y poder optimizar el uso del equipamiento de aire acondicionado.

Si bien es cierto, los equipos de aire acondicionado actualmente adquiridos generan presión positiva[5], ello se enmarcaría[6] en la normativa aplicable para situaciones normales (sin pandemia), pero debido a la actual coyuntura epidemiológica que atraviesa el país, debió ser meritorio considerar además el componente "extractor de aire", para complementar el sistema de aire acondicionado y poder generar presión negativa, esto obviamente como ya se dijo en coordinación y aprobación del área usuaria (UCI de Emergencia y Neonatología), ya que actualmente no hay norma exclusiva que considere el uso de presión negativa en dichas áreas para combatir al COVID-19, sino que se trataría de mejorar la praxis profesional, es decir hay información que recomienda que sería mejor el uso de presión negativa para estas áreas en plena pandemia, sin embargo como ya se mencionó, ello no está normado exclusivamente.

4 Presión Negativa: es la medida de la presión dentro del ambiente interior, donde se aprecia mayor extracción de aire que inyección de aire.

5 Presión Positiva: es la medida de la presión dentro del ambiente interior, donde se aprecia mayor inyección de aire que extracción de aire.

6 Se dice que se "enmarcaría", debido que la Norma Técnica de Salud "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención" no establece de forma explícita que tipo de presión (positiva y/o negativa) se usan para las áreas de Neonatología y Farmacia:
6.2.5.1 Condiciones Específicas:
- La presión será positiva en sala de operaciones, sala de partos (...), entre otros.
- La presión será negativa en salas de aislamiento, servicios higiénicos, (...), entre otros.
6.2.5.1.0 Sistema de Climatización
A. Sistemas de Aire Acondicionado (AA)
- La presión será positiva dentro de la sala de operaciones, sala de partos, (...), entre otros.
- La presión será negativa en salas de aislamiento, servicios higiénicos, (...), entre otros.

e) Equipos de aire acondicionado destinados a Emergencia no se encuentran en uso

De la visita de inspección que tuvo a lugar los días 17 y 18 de noviembre de 2020, se suscribió el Acta de Inspección n.° 001-2020-OCI-HNAL-EAA de 18 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 27)**, evidenciándose que se han instalado nueve (9) equipos de aire acondicionado, los cuales contienen stickers adhesivos con sus respectivas especificaciones técnicas. Contrastando lo consignado en los stickers y lo establecido en las especificaciones técnicas de las Bases, se pudo verificar que resultan ser coincidentes.

Se advirtió que los equipos que según las Bases deberían ser instaladas en el Servicio de UCI de Emergencia, actualmente están instalados en el área denominada "Unidad de Cuidados Especiales (UCE)" y al momento de efectuada la visita, se encontraban apagados, no dándoles el uso respectivo.

Según señala la Jefatura de la Unidad de Mantenimiento y el que en su momento fue Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos (Área Usuaria), el motivo por el que estos dos equipos fueron instalados en UCE y no en UCI de Emergencia, se dio debido a que en el momento de la instalación dicha Área (UCI Emergencia) estaba ocupada por pacientes hospitalizados con COVID-19, optándose así por instalar dichos equipos en el área UCE, ambiente disponible y sin pacientes.

Cabe adicionar que, actualmente estos dos equipos de aire acondicionado no están en uso, dado que, para optimizar su desempeño, se tendría que complementar mediante extractores de aire y así poder generar presión negativa en dicho ambiente y de esa forma poder combatir la proliferación de enfermedades, según refieren los encargados citados en el párrafo anterior.

Por otro lado, se observó que algunos componentes (como compresores y ductería galvanizada) de los nueve equipos de aire acondicionado, se encuentran a la intemperie, para el caso del Servicio de Neonatología, encima de dicho edificio (azotea), para el caso de Farmacias, en paredes, jardines y azotea, y en el caso de UCE, en un área contigua a dicho ambiente. Cabe señalar que cuentan con protección IP24[7], en relación a la protección contra agentes sólidos como polvo y protección a la resistencia que tiene el equipo contra el agua.

Estos equipos deben estar protegidos contra el polvo, llovizna, sol, corrosión, mediante un sistema de tabiquería drywall y o material similar resistente o considerar la implementación de techos ligeros y/o coberturas, según lo establecido en la Norma Técnica de Salud NTS n.° 119-MINSA/DGIEM-V.01.

Asimismo, mediante Informe n.° 122-2020-OL-J-HNAL de 30 de julio de 2020 **(apéndice n.° 28)**, el señor German García Mendoza, Jefe de la Oficina de Logística, le solicitó al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento *"(...) dilucidar lo requerido con Nota Informativa n.° 312-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2020,* **(apéndice n.° 9)**, *por la Unidad de Mantenimiento, lo cotizado por la empresa SIMAS SERVICIOS DE INGENIERIA, MANTENIMIENTO Y SUMINISTROS E.I.R.L y lo vertido en la Nota Informativa n.° 0796-OSGM-OEA-HNAL/2020,* **(apéndice n.° 21)**, *sobre los equipos de aire acondicionado acompañado de un sistema de extracción por medio de ductos y filtros HEPA, por ser el área técnica. (...) deberá indicar si los equipos de aire acondicionado, corresponden o no ser contratados con presupuesto COVID-19, puesto que en su requerimiento con Nota Informativa n.° 0312-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2020* **(apéndice n.° 9)**, *indican que los equipos de aire acondicionado son para acondicionar los ambientes COVID-19 de HNAL (...) teniendo conocimiento que se llevó a cabo la Contratación Directa por causal de emergencia sanitaria deberá indicar en qué estado de ejecución se*

[7] *IP24: IP significa Protección de Ingreso. El numeral 2 está referido a protección contra la entrada de elementos solidos de hasta 12.5 mm y el numeral 4 está referido a que no debe entrar agua arrojada desde cualquier ángulo a un promedio de 10 litros por minuto, y a una presión de 800-100 kn/m², durante un tiempo que no sea menor a 5 minutos.*

encuentra el suministro e instalación de aire acondicionado requerido con Nota Informativa n°592-OSGM-OEA-HNAL/2020" **(apéndice n.° 11)**.

Mediante memorando n.° 750-OSGyM-HNAL/2020 del 4 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 29)**, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento solicitó al Jefe de la Unidad Funcional de Mantenimiento *"(...) dar atención e informar (...) respecto a los equipos de aire acondicionado, si corresponden o no ser contratados con presupuesto COVID-19 puesto en su requerimiento con Nota Informativa N° 0312-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2020,* **(apéndice n.° 9)**, *en la cual indican que dichos equipos son para acondicionar los ambientes COVID-19 del HNAL"*

Mediante Nota Informativa n.° 0461-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2020 de 10 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 30)**, el Jefe de la Unidad Funcional de Mantenimiento informa al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, *"(...) adjunta el INFORME TÉCNICO N° 025-TAARSE-UFM-HNA de 10 de agosto de 2020* **(apéndice n.° 31)**, *(...) , se especifica el criterio técnico;* ***el cual SI corresponde*** *ser contratados por presupuesto COVID 19; ya que la institución está brindando atención a pacientes COVID 19; y dichos equipos son para acondicionar ambientes en Estado de Emergencia por pandemia COVID 19"*

Con Informe Técnico n.° 025-TAARSE-UFM-HNAL **(apéndice n.°31)**, el encargado del taller de refrigeración, aire acondicionado y sistema eléctrico le remitió al Jefe de la Unidad de Mantenimiento los criterios técnicos que se tomó para la ubicación e instalación correspondiente de los equipos de aire acondicionado en los servicios, como se detalla:

Departamento de Farmacia
"(...) porque estos medicamentos en Estado de Emergencia y siendo la Institución de respuesta en atención COVID 19, los pacientes hospitalizados por COVID-19 en nuestro hospital son los principales usuarios"

Servicio de UCI de Emergencia
" (...) no se pudo instalar el equipo de aire acondicionado por encontrarse ocupado con pacientes de COVID-19, esta área está funcionando sin equipo de aire acondicionado, sin extractores de aire para generar la presión negativa, como en muchas áreas o pabellones de nuestro hospital. De acuerdo con el Doc.(...), jefe del Servicio de Emergencia como área usuaria; designó el área de Observaciones para realizar en este ambiente la instalación de dichos equipos de aire acondicionados, lo cual no está ocupadas por pacientes COVID-19 y por ser de la misma necesidad estos equipos son tipo paquete por medio de ductos con sus filtros Hepa de alta eficiencia y con toma de aire Exterior 100% (...)"

Por lo expuesto, los hechos habrían transgredido la normativa siguiente:

- **Decreto Supremo n° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado"**, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

 Artículo 9.- Responsabilidades esenciales
 "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".

Artículo 10.- Supervisión de la Entidad
"10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)

Artículo 27.- Contrataciones directas.
"27.1. Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:
(...)
b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud."

- Decreto Supremo n° 344-2018-EF **que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30225,** Ley de Contrataciones del Estado, emitido el 29 de diciembre del 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

Artículo 100- Condiciones para el empleo de la Contratación Directa
"La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:
(...)
b) Situación de Emergencia
La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:
(...)
b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. (...)"

Artículo 101- Aprobación de contrataciones directas
101.2. La resolución del Titular de la Entidad (...) que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa".

Artículo 102- Procedimiento para las contrataciones directas
"102.2 Las actuaciones preparatorias (...) que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento (...)"
"102.4 El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución".

- **Decreto Supremo n.° 010-2020-SA, modificado con el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA que aprueba el "Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID -19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19"**, del 14 y 30 de marzo de 2020.

(...)

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios
"3.1. Las contrataciones que se realicen en amparo de la presente norma deben destinarse exclusivamente para los fines que establece la misma, bajo responsabilidad".

ANEXO I
Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú
(...)
b) OBJETIVO
Reducir el impacto sanitario, social y económico en el país ante la presencia de casos de COVID-19, ejecutando acciones para la atención de casos sospechosos, casos probables y casos confirmados por COVID-19.
(...)
i) RECOMENDACIONES
Implementar el presente Plan de Acción, puesto que el mismo permitirá atender la demanda sanitaria de la población afectada de manera inmediata, para reducir los efectos de la morbilidad y la mortalidad en la población en riesgo.

ANEXO II. BIENES Y SERVICIOS REQUERIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19 PLIEGO MINSA
(...)"

Lo expuesto, afectan los principios de competencia, eficiencia y transparencia, que permita obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Situación que se ha originado por el accionar en el ejercicio de sus funciones del Director General del HNAL, Director Ejecutivo de Administración, los jefe de la Oficina de Logística y el jefe de Asesoría jurídica quienes aprobaron la contratación directa bajo el supuesto de emergencia sanitaria, el expediente de contratación, las bases administrativas para la adquisición de nueve (9) aires acondicionados; asimismo, haber elaborado y suscrito los informes técnico y legal sin evidenciar que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo nº 1156 y su Reglamento ni satisface la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones de manera documentada, conforme al **apéndice n.° 32** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de comentarios y documentos presentados, la misma que se adjunta conjuntamente con la cédula de comunicación y los comentarios o aclaraciones, en el **apéndice n.° 32** se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

José Gonzalo Huamán Muñante, identificado con DNI n.° 08782944, Director General del HNAL, en el periodo del 04 de junio de 2020 a la fecha, según Resolución Viceministerial n° 023-2020-SA/DVMPAS de 03 de junio de 2020 (**apéndice n.° 33**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 001-2020-OCI-HNAL/SCE 002 de 09 de diciembre de 2020, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Oficio n° 001-2020-JGHM-DG/HNAL de 11 de diciembre de 2020.

Ello se efectuó en el ejercicio del cargo, incumpliendo el numeral 9.1 del artículo 9º; el numeral 10.1 del artículo 10º; y el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27º del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225 "Ley de

Contrataciones del Estado", en adelante "TUO de la LCE"[8]; el sub literal b.4), literal b) del artículo 100°; el numeral 101.2 del artículo 101°; los numerales 102.2 y 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "RLCE"[9]; literales b) e i) del Anexo I y II del artículo 3° del Decreto Supremo n.° 010-2020-SA de 14 de marzo de 2020, modificado con el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA de 30 de marzo de 2020, que aprueba el "Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID -19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", referida a la responsabilidad que tienen todos aquellos que participan en los procesos de contrataciones, entre otros.

En ese contexto, el administrado incumplió con sus funciones del puesto de Director General, al no realizar las gestiones propias de la Entidad, conforme a las políticas y procedimientos establecidos, debiendo en consecuencia, gestionar los recursos humanos, materiales, financiero y tecnológicos para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del Hospital[10].

En consecuencia, el señor José Gonzalo Huamán Muñante, con su actuar evidenciado en el informe de control, la cual fue autónoma, determinante, injustificable e intencional, vulneró el sistema administrativo de contrataciones[11], no obstante que como autoridad administrativa tenía el deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado (Constitución, la ley y el derecho) razón por la cual, sus decisiones debieron circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente por la ley, o cual únicamente puede lograrse si se garantizan proceso y/o procedimientos que se sujeten a los principios y la reglamentación que rigen las contrataciones estatales, de lo contrario, se afectó el uso eficiente en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros de la Entidad, como uno de los objetivos funcionales de la Entidad[12]; infringiéndose el principio de Legalidad consignado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley de Procedimiento General de Administración, Ley n.° 27444, en adelante "LPGA"; así como, los principios de respecto, probidad y veracidad de la función pública; así como, los deberes de transparencia y responsabilidad de los deberes de la función pública consignados en el Código de Ética.

Así mismo, incumplió las funciones enmarcadas en los incisos "e" y "m" del artículo 10° ROF de la Entidad (**apéndice n.° 34**); así como, los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público n.° 28175 del 19 de febrero de 2004, en adelante "LMEP", que establece *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normatividad anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las instancias competentes.

Pierino Humberto Álvarez Bedoya, identificado con DNI n° 08206302, Director de la Oficina de Ejecutiva de Administración del HNAL, en el periodo del 09 de junio de 2020 a la fecha, según Resolución Directoral

8 Aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019

9 Aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EFde 29 de diciembre del 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019

10 Artículo 10° del ROF de la Entidad.

11 ***"Ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario"*** (Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley n.° 27635. Exp. 020-2003-AI/TC), extraído del Considerando 5.5 de la Resolución N° 004-2013-CG/TSRA. (El subrayado y resaltado es nuestro)

12 *"Artículo 8° del ROF de la Entidad, son los siguientes:*
(...)
5. Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros".

n° 100-2020-HNAL/D de 09 de junio de 2020 (**apéndice n.° 33**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.°002-2020-OCI-HNAL/SCE 002 de 09 de diciembre de 2020, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta s/n de 14 de diciembre de 2020.

Ello se efectuó en el ejercicio del cargo, incumpliendo el numeral 9.1 del artículo 9°; el numeral 10.1 del artículo 10°; y el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la LCE[13]; el sub literal b.4), literal b) del artículo 100°; el numeral 101.2 del artículo 101°; los numerales 102.2 y 102.4 del artículo 102° del RLCE[14]; literales b) e i) del Anexo I y II del artículo 3° del Decreto Supremo n.° n° 010-2020-SA de 14 de marzo de 2020, modificado con el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA de 30 de marzo de 2020, que aprueba el "Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID -19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", referida a la responsabilidad que tienen todos aquellos que participan en los procesos de contrataciones de servicios, entre otros.

En consecuencia, con su actuar evidenciado en el informe de control, la cual fue autónoma, determinante, injustificable e intencional, vulneró el sistema administrativo de contrataciones[15], no obstante que como autoridad administrativa tenía el deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado (Constitución, la ley y el derecho) razón por la cual, sus decisiones debieron circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente por la ley, o cual únicamente puede lograrse si se garantizan proceso y/o procedimientos que se sujeten a los principios y la reglamentación que rigen las contrataciones estatales, de lo contrario, se afectó el uso eficiente en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros de la Entidad, como uno de los objetivos funcionales de la Entidad[16]; infringiéndose el principio de Legalidad consignado en el numeral 1.1. del artículo IV de la LPGA; así como, los principios de respecto, probidad y veracidad de la función pública; así como, los deberes de transparencia y responsabilidad de los deberes de la función pública consignados en el Código de Ética.

Así mismo, incumplió las funciones enmarcadas en los incisos "d", "f" y "g" y "m" del artículo 18° ROF de la Entidad (**apéndice n.° 33**); así como, los literales a) e i) del artículo 16° de la LMEP, que establece *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normatividad anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las instancias competentes.

Freddy Alfonso Mendocilla Álvarez, identificado con DNI n° 07219909, jefe de la Oficina de Logística del HNAL, en el periodo: del 17 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2020, según Resolución Ministerial n° 457-2019/MINSA de 17 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 33**), a quien se le notifico el 09 de diciembre de 2020, dejándole a su esposa, luego se apersono y se le comunicó con el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 005-2020-OCI-HNAL/SCE 002, recibiendo el 11 de diciembre de 2020, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n del 18 de diciembre de 2020.

13 Aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019

14 Aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EFde 29 de diciembre del 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019

15 *"**Ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario**"* (Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley n.° 27635. Exp. 020-2003-AI/TC), extraído del Considerando 5.5 de la Resolución N° 004-2013-CG/TSRA. (El subrayado y resaltado es nuestro)

16 *"Artículo 8° del ROF de la Entidad, son los siguientes:*
(...)
5. Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros".

Ello se efectuó en el ejercicio del cargo, incumpliendo el numeral 9.1 del artículo 9°; el numeral 10.1 del artículo 10°; y el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la LCE[17]; el sub literal b.4), literal b) del artículo 100°; el numeral 101.2 del artículo 101°; los numerales 102.2 y 102.4 del artículo 102° del RLCE[18]; literales b) e i) del Anexo I y II del artículo 3° del Decreto Supremo n.° n° 010-2020-SA de 14 de marzo de 2020, modificado con el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA de 30 de marzo de 2020, que aprueba el "Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID -19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", referida a la responsabilidad que tienen todos aquellos que participan en los procesos de contrataciones de servicios, entre otros.

En consecuencia, con su actuar evidenciado en el informe de control, la cual fue autónoma, determinante, injustificable e intencional, se vulneró el sistema administrativo de contrataciones[19], no obstante que como autoridad administrativa tenía el deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado (Constitución, la ley y el derecho) razón por la cual, sus decisiones debieron circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente por la ley, o cual únicamente puede lograrse si se garantizan proceso y/o procedimientos que se sujeten a los principios y la reglamentación que rigen las contrataciones estatales, de lo contrario, se afectó el uso eficiente en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros de la Entidad, como uno de los objetivos funcionales de la Entidad[20]; infringiéndose el principio de Legalidad consignado en el numeral 1.1. del artículo IV de la LPGA; así como, los principios de respecto, probidad y veracidad de la función pública; así como, los deberes de transparencia y responsabilidad de los deberes de la función pública consignados en el Código de Ética.

Así mismo, incumplió las funciones enmarcadas en el Capítulo IV, literal "c" del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Logística del HNAL, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 094-HNAL/DG-2009 de 20 de marzo de 2009 (**apéndice n.° 35)** ; así como, los literales a) e i) del artículo 16° de la LMEP, que establece *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normatividad anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las instancias competentes.

Germán García Mendoza, identificado con DNI n° 06677982, Jefe de la Oficina de Logística del HNAL, en el periodo 01 de julio de 2020 a la fecha, según Resolución Directoral n° 122-2020-HNAL/D de 01 de julio de 2020 **(apéndice n.°33),** a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 004-2020-OCI-HNAL/SCE 002 recibido el 09 de diciembre de 2020, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n con fecha de recepción 16 de diciembre de 2020

17 Aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019

18 Aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF**de** 29 de diciembre del 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019

19 ***"Ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario"*** (Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley n.° 27635. Exp. 020-2003-AI/TC), extraído del Considerando 5.5 de la Resolución N° 004-2013-CG/TSRA. (El subrayado y resaltado es nuestro)

20 *"Artículo 8° del ROF de la Entidad, son los siguientes:*
(...)
5. Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros".

Ello se efectuó en el ejercicio del cargo, incumpliendo el numeral 9.1 del artículo 9°; el numeral 10.1 del artículo 10°; y el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la LCE[21]; el sub literal b.4), literal b) del artículo 100°; el numeral 101.2 del artículo 101°; los numerales 102.2 y 102.4 del artículo 102° del RLCE[22]; literales b) e i) del Anexo I y II del artículo 3° del Decreto Supremo n.° n° 010-2020-SA de 14 de marzo de 2020, modificado con el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA de 30 de marzo de 2020, que aprueba el "Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID -19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", referida a la responsabilidad que tienen todos aquellos que participan en los procesos de contrataciones de servicios, entre otros.

En consecuencia, con su actuar evidenciado en el informe de control, la cual fue autónoma, determinante, injustificable e intencional, se vulneró el sistema administrativo de contrataciones[23], no obstante que como autoridad administrativa tenía el deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado (Constitución, la ley y el derecho) razón por la cual, sus decisiones debieron circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente por la ley, o cual únicamente puede lograrse si se garantizan proceso y/o procedimientos que se sujeten a los principios y la reglamentación que rigen las contrataciones estatales, de lo contrario, se afectó el uso eficiente en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros de la Entidad, como uno de los objetivos funcionales de la Entidad[24]; infringiéndose el principio de Legalidad consignado en el numeral 1.1. del artículo IV de la LPGA; así como, los principios de respecto, probidad y veracidad de la función pública; así como, los deberes de transparencia y responsabilidad de los deberes de la función pública consignados en el Código de Ética.

Así mismo, incumplió las funciones enmarcadas en el Capítulo IV, literal "c" del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Logística del HNAL, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 094-HNAL/DG-2009 de 20 de marzo de 2009 **(apéndice n.° 35)** ; así como, los literales a) e i) del artículo 16° de la MEP, que establece *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normatividad anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las instancias competentes.

Miguel Andrés Soplopuco Moncada, identificado con DNI n° 15761131, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del HNAL, en el periodo del 09 de julio de 2020 a la fecha, según Resolución Directoral n° 130-2020-HNAL/D de 09 de julio de 2020, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.°003-2020-OCI-HNAL/SCE 002 de 09 de diciembre de 2020, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 14 de diciembre de 2020.

21 Aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019

22 Aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EFde 29 de diciembre del 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019

23 ***"Ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario"*** (Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley n.° 27635. Exp. 020-2003-AI/TC), extraído del Considerando 5.5 de la Resolución N° 004-2013-CG/TSRA. (El subrayado y resaltado es nuestro)

24 *"Artículo 8° del ROF de la Entidad, son los siguientes:*
(...)
5. Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros".

Ello se efectuó en el ejercicio del cargo, incumpliendo el numeral 9.1 del artículo 9°; el numeral 10.1 del artículo 10°; y el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la LCE[25]; el sub literal b.4), literal b) del artículo 100°; el numeral 101.2 del artículo 101°; los numerales 102.2 y 102.4 del artículo 102° del RLCE[26]; literales b) e i) del Anexo I y II del artículo 3° del Decreto Supremo n.° n° 010-2020-SA de 14 de marzo de 2020, modificado con el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA de 30 de marzo de 2020, que aprueba el "Plan de Acción – Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID -19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", referida a la responsabilidad que tienen todos aquellos que participan en los procesos de contrataciones de servicios, entre otros.

En consecuencia, con su actuar evidenciado en el informe de control, la cual fue autónoma, determinante, injustificable e intencional, se vulneró el sistema administrativo de contrataciones[27], no obstante que como autoridad administrativa tenía el deber de garante, de respeto y cumplimiento de las normas que rigen al Estado (Constitución, la ley y el derecho) razón por la cual, sus decisiones debieron circunscribirse y tener como fundamento lo dispuesto expresamente por la ley, o cual únicamente puede lograrse si se garantizan proceso y/o procedimientos que se sujeten a los principios y la reglamentación que rigen las contrataciones estatales, de lo contrario, se afectó el uso eficiente en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros de la Entidad, como uno de los objetivos funcionales de la Entidad[28]; infringiéndose el principio de Legalidad consignado en el numeral 1.1. del artículo IV de la LPGA; así como, los principios de respecto, probidad y veracidad de la función pública; así como, los deberes de transparencia y responsabilidad de los deberes de la función pública consignados en el Código de Ética.

Así mismo, incumplió las funciones enmarcadas en los numerales 4.7, 4.8 y 4.9 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del HNAL, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 069-HNAL/DG-2012 de 29 de febrero de 2012, **(apéndice n.° 35)** ; así como, los literales a) e i) del artículo 16° de la MEP, que establece *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normatividad anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad: Contratación Directa n° 11-2020-HNAL "Adquisición de equipos de aire acondicionado para los servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencia del HNAL", están desarrollados en el **(apéndice n.° 2)** del Informe de Control Especifico.

25 Aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente a partir del 30 de enero de 2019

26 Aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EFde 29 de diciembre del 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019

27 ***"Ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario"*** (Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley n.° 27635. Exp. 020-2003-AI/TC), extraído del Considerando 5.5 de la Resolución N° 004-2013-CG/TSRA. (El subrayado y resaltado es nuestro)

28 *"Artículo 8° del ROF de la Entidad, son los siguientes:*
(...)
5. Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos materiales, económicos y financieros".

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Hospital Nacional Arzobispo Loayza, se formula la conclusión siguiente:

Se realizó la adquisición de nueve (9) equipos de aire acondicionado valorizada en S/130 500,00 sin configurar el supuesto de excepción de emergencia sanitaria para una Contratación Directa debido a que los requerimientos no detallan como finalidad atender necesidades de la emergencia sanitaria COVID-19, con informes que no sustentan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa para el supuesto de emergencia sanitaria careciendo de sustento técnico y legal, las bases y las especificaciones técnicas no contemplan más características y condiciones necesarias que justifiquen la adquisición de dichos bienes en la modalidad de compra directa, asimismo no se encuentran incluidos en el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú", situación que contraviene los artículos 9º, 10º, y 27º del Decreto Supremo n.° 082-2019-EF que aprueba el TUO de la LCE; los artículos 100º, 101º y 102º del Decreto Supremo n.°344-2018-EF que aprueba el RLCE; asimismo, del Decreto Supremo n.° 010-2020-SA, modificado con el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA, afectando el principio de competencia que permite obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Situación que se ha originado por el accionar en el ejercicio de sus funciones del Director General del HNAL, Director Ejecutivo de Administración, jefe de la Oficina de Logística y el jefe de Asesoría jurídica quienes no advirtieron que los nueve (9) aires acondicionado solicitados no reunían las características y condiciones necesarias para que justificación de ser adquirida bajo la modalidad de compra directa por emergencia sanitaria.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES:

Como resultado del Servicio de Control Especifico practicado al Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en uso de sus atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15°, literal d) del artículo 22 y artículo 45° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, modificados por la Ley n.° 29622 y Ley n.° 30742, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

A la Ministra de Salud

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, al Director General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza comprendidos en los hechos irregulares "La adquisición de equipos de aire acondicionado valorizada en S/ 130 500,00 no configura el supuesto de excepción de emergencia sanitaria para una Contratación Directa debido a que

carecen de sustento técnico y legal, afectando el principio de competencia que permite obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión 1)

Al Director General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Hospital Nacional Arzobispo Loayza comprendidos en los hechos irregulares "La adquisición de equipos de aire acondicionado valorizada en S/ 130 500,00 no configura el supuesto de excepción de emergencia sanitaria para una Contratación Directa debido a que carecen de sustento técnico y legal, afectando el principio de competencia que permite obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1. Relación de personas comprendidas en los Hechos Específicos Irregulares

Apéndice n.° 2. Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3. Copias fedateadas de los Informes n.° 0001-HNAL-DF y 0035-2020-HNAL-DF de 02 y 17 de enero de 2020.

Apéndice n.° 4. Copias fedateadas de los memorandos n.° 2865-2019-HNAL-DF y 2866-2019-HNAL-DF de 4 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 5. Copia fedateada de Memorandum n.° 0953-DF-HNAL-2020 de 21 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 6. Copia fedateada de la Nota Informativa n.° 07-DEyCC-HNAL/2020 de 03 de enero de 2020.

Apéndice n.° 7. Copia fedateada del Memorando n.° 269-DEyCC-HNAL/2020 de 20 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 8. Copia fedateada del Memorando n.° 238-SN-HNAL -2020 de 20 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 9. Copia fedateada de la Nota Informativa n.° 0312-UFM-OSGM-OEA-HNAL/20204 de 28 de mayo 2020.

Apéndice n.° 10. Copias fedateadas de OTM-Órdenes de Trabajo de Mantenimiento: 2246, 2247,2248 y Pedido de Compra n.° 01778 de 28 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 11. Copia fedateada de la Nota Informativa n.° 592-OSGM-OEA-HNAL/2020 de 29 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 12. Copia fedateada de la Nota Informativa n° 2023-2020-HNAL-OL de 08 de junio de 2020.

Apéndice n.° 13. Copia fedateada del Memorando n.° 1141-OEPE-HNAL-2020 de 10 de junio de 2020.

Apéndice n.° 14. Copia fedateada de la Nota Informativa N° 1001-UFP-OEPE-HNAL de 10 de junio 2020.

Apéndice n.° 15. Copia fedateada del Informe n.° 099-2020-OL-J-HN de 22 de junio 2020.

Apéndice n.° 16. Copia fedateada de Memorando n.° 1376-2020-OEA-HNAL de 22 de junio de 2020.

Apéndice n.° 17. Copia fedateada del Informe Técnico n.° 137-2020-OL-J-HNAL de 23 de junio de 2020.

Apéndice n.° 18. Copia fedateada del Informe n.° 224-2020-OAJ-HNAL de 9 de julio de 2020.

Apéndice n.° 19. Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 137-2020-DG-HNAL de 10 de julio 2020.

Apéndice n.° 20. Copia fedateada del Informe N° 233-2020-OAJ-HNAL de 27 de julio 2020.

Apéndice n.° 21. Copia fedateada de la Nota Informativa N° 0796-OSGM-OEA-HNAL/2020 de 24 de julio de 2020.

Apéndice n.° 22. Copia fedateada de la Nota Informativa n.° 2233-OL-HNAL-2020 de 15 de julio de 2020.

Apéndice n.° 23. Copia fedateada del Memorando n.° 1824-OEA-HNAL-2020 de 27 de julio de 2020.

Apéndice n.° 24. Copia simple del Decreto Supremo n.° 010-2020-SA de 14 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 25. Copia simple del Decreto Supremo n.° 012-2020-SA de 30 de marzo de 2020 y Fe de erratas Decreto Supremo n.° 011-2020-SA

Apéndice n.° 26. Copia simple de las R.M. N°97-2020-MINSA, R.S. N° 50-2020-MINSA, 51-2020-MINSA y R.M. N° 334-2020-MINSA.

Apéndice n.° 27. Copia fedateada de la Acta de Inspección n.° 001-2020-OCI-HNAL-EAA "Verificación de los equipos de aire acondicionado en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza" de 18 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 28. Copia fedateada del Informe n.° 122-2020-OL-J-HN de 30 de julio de 2020.

Apéndice n.° 29. Copia fedateada del Memorando n.° 750-OSGyM-HNAL/2020 de 04 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 30. Copia fedateada de la Nota Informativa n.° 0461-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2020.

Apéndice n.° 31. Copia fedateada del Informe Técnico n° 025-TAARSE-UFM-HNAL de 10 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 32. Copias fedateadas de las Cédulas de Comunicación del Pliego de Hechos y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos y Evaluación de los comentarios del Pliego de Hechos.

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA - Órgano de Control Institucional -

Apéndice n.° 33. Copias simples o fedateadas de las Resoluciones de designación y cese de los funcionarios del HNAL.

Apéndice n.° 34. Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Ministerial n.° 777-2005/MINSA de 14 de octubre de 2005.

Apéndice n.° 35 Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, aprobado por Resolución Directoral n° 094-HNAL/DG-2009 de 20 de marzo de 2009, de la Oficina de Logística. Y la Resolución Directoral n° 069-HNAL/DG-2012 de 29 de febrero de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Lima, 30 de diciembre de 2020

Julia Soledad Luján Calvo
Supervisor de la Comisión de Control

Danya Angélica Apolin Álvarez
Jefe de la Comisión de Control

Henry Vladimir Luján Medina
Abogado de la Comisión de Control

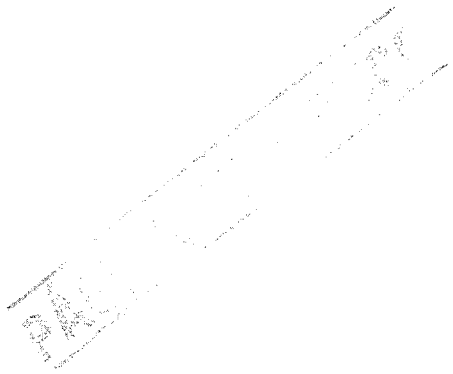
A LA SEÑORA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL HNAL

La Jefa del Órgano de Control Institucional del HNAL que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 30 de diciembre de 2020

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA – Órgano de Control Institucional

Julia Soledad Luján Calvo
Jefa de Órgano de Control Institucional HNAL



APÉNDICE N.° 1

Relación de personas comprendidas en el incumpliendo

APENDICE N° 1
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS ESPECIFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	José Gonzalo Huamán Muñante	08782944	Director General del HNAL	03/06/2020	A la fecha	D. Leg. 276	Jr. El Parque n° 346 Urb. San Roque Santiago de Surco – Lima	LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO VALORIZADA EN S/ 130 500,00 NO CONFIGURA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PARA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DEBIDO A QUE CARECEN DE SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA QUE PERMITE OBTENER LA PROPUESTA MÁS VENTAJOSA PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO QUE SUBYACE A LA CONTRATACIÓN.			X
2	Pierino Humberto Álvarez Bedoya	08206302	Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración	09/06/2020	A la fecha	D. Leg. 276	Av. Acapulco n° 1140 Int.1 Mz. 3 Lte. 1-A ET. 3 Urb. Sol de la Molina - La Molina - Lima				X
3	Miguel Andrés Soplopuco Moncada	15761131	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	09/07/2020	A la fecha	D. Leg. 276	Ernesto Mora n° 457 Urb. Ingeniería San Martin de Porras - Lima				X
4	Germán García Mendoza	06677982	Jefe de la oficina de Logística	01/07/2020	A la fecha	D. Leg. 276	Av. Arica n° 857- 402 Breña - Lima				X
5	Freddy Alfonso Mendocilla Álvarez	07219909	Jefe de la oficina de Logística	17/05/2019	01/07/2020	D. Leg. 276	Jr. Colquepata n° 387 Urb. Tahuantinsuyo, Independencia - Lima				X

CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

OFICIO N. ° 090-2020-OCI-HNAL

Lima, 30 de diciembre de 2020 17454

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO L
MESA DE PARTES
DIRECCIÓN GENERAL
04 ENE 2021
HORA: FIRMA: FOLIO
RECIBID

Doctor
José Gonzalo Huamán Muñante
Director General
Hospital Nacional Arzobispo Loayza
Lima 1

Presente. -

Asunto : Remite Informe de Control Específico n° 021-2020-2-3763-SCE

Ref. : **a)** Oficio n° 082-2020-OCI-HNAL de 27 de noviembre de 2020.
b) Directiva n° 007-2019-CG/NORM – "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Contratación Directa n° 11-2020-HNAL "Adquisición de equipos de aire acondicionado para los servicios de Neonatología, Farmacia y UCI de Emergencia del Hospital Nacional Arzobispo Loayza".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n° 021-2020-2-3763-SCE de 30 de diciembre de 2020, el cual se adjunta el Informe Original (1 tomo) y un CD conteniendo las apéndices con trecientos noventa y tres (393) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Igualmente, el citado informe contiene una recomendación señalada en el rubro VI. Recomendaciones, numeral 2, la misma que deberán se implementadas conforme a lo dispuesto en la Directiva n.° 014-2020-CG/SESNC, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020. Respecto de las cuales deberá informar a éste Órgano de Control Institucional las acciones concretas a ejecutar para la implementación de las mismas, a través del Apéndice n.° 1 -Plan de Acción según modelo adjunto, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido el informe de control.

Es propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO – Órgano de Control Institucional

CPC. Julia Soledad Luján Calvo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Hospital Nacional Arzobispo Loayza

JSLC/daaa
C.c. Archivo